



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN N° 001**

San José de Cúcuta, Agosto treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)
Magistrada Ponente: **CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

Ref: REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-33-31-002-2009-00351-01
Actor: Irene María Chona Herrera y Otros.
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte actora¹ y de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional², contra la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012)³, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Cúcuta, accede las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Se plantean en la demanda las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declárese responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de la totalidad de los perjuicios morales subjetivos, de vida relación, extrapatrimoniales y materiales (patrimoniales) que han padecido y padecen mis representados IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIBER QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMÓN QUINTERO CHONA Y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, como consecuencia de la muerte violenta de WILFREDO QUINTERO CHONA, hecho antijurídico consumado el trece (13) de agosto de 2007, en zona rural del Municipio del Carmen-Norte de Santander.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagarle a IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIBER QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMÓN QUINTERO CHONA Y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, por

¹ Visto a folio 148 al 158 del cuaderno principal N° 1.

² Visto a folio 159 al 165 del cuaderno principal N°1.

³ Vista a folio 132 al 145 del cuaderno principal N° 1.

concepto de los daños subjetivados causados con la muerte violenta de WILFREDO QUINTERO CHONA, a cada uno, el valor correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, valor que se debe ser actualizado desde esa fecha hasta el pago, reconociendo un interés puro o lucrativo equivalente al 32% anual.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagarle a IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIBER QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMÓN QUINTERO CHONA Y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, por concepto de daños morales subjetivados causados con la retención ilegal de WILFREDO QUINTERO CHONA, a cada uno, el valor correspondiente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, valor que debe ser actualizado desde esa fecha hasta la del pago, reconociendo un interés puro o lucrativo equivalente al 32% anual.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagarle a IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIBER QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMÓN QUINTERO CHONA Y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, por concepto de daños morales subjetivados causados con las torturas de las que fue víctima WILFREDO QUINTERO CHONA, a cada uno, el valor correspondiente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, valor que debe ser actualizado desde esa fecha hasta la del pago, reconociendo un interés puro o lucrativo equivalente al 32% anual.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagarle a IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIBER QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMÓN QUINTERO CHONA Y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, por concepto de daños inmateriales causados a estos con la vulneración de derechos fundamentales la integridad moral (buen nombre y honra), presunción de inocencia y la familia, daños autónomos causados con la ejecución extrajudicial de WILFREDO QUINTERO CHONA, a cada uno, ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, valor que debe ser actualizado desde esa fecha de pago, reconociendo un interés puro lucrativo equivalente al 32% anual.

SEXTA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de de Defensa-Ejército Nacional, a pagarle a IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIVER QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMON QUINTERO CHONA y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, por daño a la vida en relación causado con la ejecución extrajudicial de WILFREDO QUINTERO CHONA, a cada uno, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, valor que debe ser actualizado desde esa fecha hasta la de pago,

reconociendo el incremento del índice de precios al consumidor más un interés puro o lucrativo equivalente al 32% anual.

SEPTIMA: *Declárese responsable a la Nación, Ministerio-Ejército Nacional, de los perjuicios materiales que por el hecho referido han padecido y padecen mis representados IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIVER QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMON QUINTERO CHONA y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada a la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagarán los intereses puro o lucrativos equivalentes al 32% anual sobre las sumas que por este concepto se condenen, desde el día trece (13) de agosto de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables”.*

1.2. HECHOS

El día 12 de agosto de 2007, el señor Wilfredo Quintero Chona, se encontraba departiendo con un amigo en la cantina la “Maravilla” donde permanecieron aproximadamente dos horas juntos; después de irse su acompañante con la promesa de regresar, varios militares adscritos al batallón de Infantería “General Francisco de Paula Santander”, procedieron a reducir físicamente a Wilfredo Quintero Chona a quien bajo amenaza mantuvieron retenido en una de las alcobas de ese inmueble, donde fue sometido a maltratos físicos y verbales”.

El amigo de Wilfredo Quintero Chona regresó a la cantina La Maravilla y preguntó a las propietarias de ese establecimiento por este, habiendo obtenido como respuesta que nada sabían de él y que lo más probable es que ya se hubiese ido de allí, por lo que desistió de buscarlo y regresó para El Carmen.

Los militares que habían secuestrado a Wilfredo Quintero Chona, esperaron hasta que todos los clientes de la cantina-bar La Maravilla se retiraran de ese establecimiento, y en la primeras horas de la madrugada del trece (13) de agosto de 2007, sacaron al plagiado de ese establecimiento y lo condujeron hacía una de las salidas del corregimiento de Guamalito, donde, luego de simular un enfrentamiento armado con delincuentes, procedieron a ejecutarlo con sus armas de dotación oficial, presentando a la víctima como un guerrillero dado de baja en combate.

1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante la sentencia del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que de los elementos probatorios recaudados se concluye que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida cuenta que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Contraguerrilla N° 98 hicieron un uso indebido de sus armas de dotación oficial y con su comportamiento infringieron abiertamente las obligaciones constitucionales y legales que le asisten como autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y que su proceder desde todo punto de vista reprochable, no se justificó bajo ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad; conclusión a la que igualmente confluyen las investigaciones penal y disciplinaria, adelantadas por las autoridades competentes.

Por lo anterior expuesto el A-quo, declaró a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Wilfredo Quintero Chona, ocurrida el 13 de agosto de 2007, condenando al pago de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales a favor de sus padres y 50 SMMLV a favor de sus hermanos. Por concepto de daños a la vida de relación condenó en 50 SMMLV a favor de los padres del occiso y 30 SMMLV para sus hermanos.

Como medidas restaurativas, condenó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que en ceremonia pública rindan excusas ante los familiares y repudien lo acontecido el 13 de agosto de 2007 en el Municipio de El Carmen-Norte de Santander.

1.4 De los Recursos de Apelación

1.4.1. Parte Actora⁴

⁴ Visto a folio 148 al 158 del cuaderno principal N° 1.

El apoderado judicial de la parte actora, muestra su inconformismo exclusivamente con lo siguiente:

- El daño moral autónomo causado a los demandantes con el secuestro al que fue sometido WILFREDO QUINTERO CHONA. Señala que en el fallo recurrido esa indemnización fue denegada, lo que considera equivocado, dado que se probó que WILFREDO QUINTERO CHONA fue secuestrado por militares durante más de 24 horas, para luego ser ultimado, agravio contra uno de los derechos fundamentales básicos de los seres humanos, cual es la libertad, que tiene elevada protección normativa e institucional, dado que el bien jurídico de la libertad personal es autónomo y su lesión afecta no sólo a la víctima directa sino a los accionantes

- El no reconocimiento de indemnización por la afectación o alteración grave de las condiciones de existencia, por considerar que la intempestiva muerte de un ser querido produce en la generalidad de los seres humanos dolor, aflicción y angustia.

Refiere que la jurisprudencia ha establecido que determinados hechos producen daño a la vida de relación, cuando con ocasión de ellos una persona ve afectada su forma de vida, su interrelación con el entorno social, las personas y las cosas que lo rodean.

Trae a colación apartes de la Sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida en la acción de grupo radicado AG-385, Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por lo anterior solicita a esta instancia modificar la sentencia recurrida, ordenando compensar a los demandantes por la alteración a la vida de relación que padecen, según los criterios indemnizatorios reclamados en el texto de la demanda, y condenar a la accionada a indemnizar los perjuicios morales causados a los demandantes con el secuestro que padeció Wilfredo Quintero Chona.

1.4.2. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional⁵.

La parte demandada, inconforme con la decisión del A-quo apeló la providencia, con fundamento en lo siguiente:

Señala, que las declaraciones rendidas ante la Fiscalía No. 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por Luis Daniel Rodríguez Pacheco, María Eugencia Ballena y Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, no podían ser valoradas dentro del proceso, toda vez que, las mismas no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 229 del C. de P.C, ni con los presupuestos desarrollados por el Consejo de Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de ser trasladados en copia auténtica, los mismos no fueron practicados con audiencia del Ejército Nacional y no fueron ratificados dentro del expediente, en consecuencia, no podía el A-quo tenerlas como pruebas plenas dentro del proceso para demostrar que la víctima fue vista cuando salía de la cantina, escoltado por miembros del Ejército Nacional.

Para la entidad demandada es claro que el Ejército Nacional no tiene responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del señor Wilfredo Quintero Chona, por cuanto no está acreditada la falla del servicio probada, de conformidad con los parámetros endilgados por el Consejo de Estado, al no probarse el actuar irracional y desproporcionado por parte de los miembros, por el contrario, sí se encuentra probado el actuar delictivo del señor Wilfredo Quintero Chona, lo que genera la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, al cumplirse los elementos de imprudencia y causación objetiva por parte de la víctima.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia, por carecer de fundamento tanto fáctico como jurisprudencial.

1.5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

⁵ Visto a folio 192-198 del cuaderno principal N° 1.

1. 5.1. De la Parte Demandada⁶.

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

1.5.2. De la Parte Demandante⁷:

Señala que en la actuación se probó que el campesino Wilfredo Quintero Chona, perdió la vida el 13 de agosto de 2007 por disparos percutidos por miembros del Ejército Nacional, con sus armas de dotación oficial y cuando se hallaban desplegados en el Corregimiento de Guamalito del Municipio de El Carmen.

Indica que del proceso penal se puede observar las versiones libres e indagatorias de los implicados, las cuales, por ser ofrecidas sin las conminaciones que surgen de la gravedad del juramento, no constituyen prueba testimonial; también existe una serie de documentos producidos por las fuerzas militares, que demuestran que quienes causaron la muerte de Wilfredo Quintero Chona eran militares en servicio activo y que perpetraron ese hecho hallándose en servicio; igualmente se trasladaron varios testimonios que sirven para acreditar la conducta social y familiar de la víctima.

1.5.3 Del Ministerio Público. No presentó concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

Esta Corporación tiene competencia para decidir el presente conflicto en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 1º del C.C.A, en concordancia con la Ley 1395 de 2010, por tratarse del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en una acción de Reparación Directa, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

⁶ Ver folio 184 al 188 del cuaderno de 2ª Instancia.

⁷ Ver folio 189 al 202 del cuaderno de 2ª Instancia.

De otra parte como el presente proceso se encontraba en trámite antes del 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el art. 308 de la ley 1437 de 2011.

2.2. De la competencia en segunda instancia

Como es sabido en el artículo 181 del C.C.A. se regula el tema de las providencias que son apelables, y en el artículo 212, ibídem, sobre los requisitos del recurso de apelación. No existe regulación sobre los alcances y límites de la segunda instancia en esta jurisdicción, por lo cual debe acudir al ordenamiento procesal civil por la remisión hecha por el artículo 267 del C.C.A.

Así las cosas, se hace necesario citar el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en donde se consagra que el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo, sin embargo cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

Como en el presente caso tanto la parte actora como la entidad accionada apelaron la providencia de primera instancia, la Sala resolverá sin limitaciones el presente asunto.

Una vez establecido el tema relacionado con la competencia, lo pertinente será entrar a decidir de fondo el presente conflicto, planteando y resolviendo el problema jurídico

2.3 Asunto a resolver en esta instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la sentencia del diecisiete (17) de febrero de 2012, proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, tal como lo solicita la entidad demandada en el recurso de apelación, al configurarse la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada, o si por el contrario hay lugar a su confirmación. En éste evento, se analizará el reconocimiento de perjuicios efectuados por el a quo, para determinar si le asiste razón a la parte accionante en su recurso de apelación quien solicita compensar el ítems indemnizatorio

correspondiente a la alteración a la vida de relación, así como el daño moral autónomo causado a los demandantes con el secuestro al que fue sometido Wilfredo Quintero Chona.

El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda por considerar que de los elementos probatorios recaudados se concluye que la Administración incurrió en una falla en la prestación del servicio, habida cuenta que los miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Contraguerrilla N° 98 hicieron un uso indebido de sus armas de dotación oficial y con su comportamiento infringieron abiertamente las obligaciones constitucionales y legales que les asisten como autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra bienes y demás derechos y libertades, y que su proceder –desde todo punto de vista reprochable, no se justificó bajo ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad; conclusión a la que igualmente confluyen las investigaciones penal y disciplinaria, adelantadas por las autoridades competentes.

De igual manera, no encontró probada la culpa exclusiva de la víctima, alegada por la entidad demandada, pues de acuerdo a lo obrado en el proceso, específicamente en la ampliación de indagatoria rendida por Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, sobre los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2012, quien al referirse a la muerte del señor WILFREDO QUINTERO CHONA se retracta de su versión inicial en la que declara que la víctima había muerto en combate y señala que la misma fue producto de un falso positivo, así mismo la investigación penal y disciplinaria adelantadas en contra de los miembros del Ejército Nacional que participaron en la muerte del señor WILFREDO CHONA QUINTERO, que obran en el expediente

Por lo anterior en la sentencia de primera instancia condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales en 100 smmlv a favor de la madre y padre del occiso, y 50 smmlv a favor de cada uno de los hermanos; condenó por concepto de perjuicios causados con la vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad moral (buen nombre y honra), presunción de inocencia y la familia, para Irene María Chona Herrera y Agustín Quintero la suma de (50) smmlv y para los hermanos de la víctima Yoner, Ana Agustina, Meiver, Diofanel, María Trinidad, Norvey y Ramón Quintero Chona la suma 30 smmlv.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional funda su recurso de apelación en los siguientes argumentos: (i) las declaraciones rendidas ante al Fiscalía 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, no podrían ser valoradas dentro del proceso, toda vez que, las mismas no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 229 del C. de P.C, ni con los dos presupuestos desarrollados por el Consejo de Estado. (ii) No comparte que el A-quo hubiese tenido las declaraciones como únicas pruebas para endilgarse responsabilidad al Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que como quedó ilustrado las mismas no pueden ser valoradas ni tenidas en cuenta, so pena de incumplir el juzgador con el deber de fallar únicamente con las pruebas plenas aportadas, decretadas y practicadas válidamente dentro del proceso. (iii) El Ejército Nacional no tiene responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del señor Wilfredo Quintero Chona, por cuanto no está acreditada la falla del servicio probado el actuar irracional y desproporcionado por parte de los miembros del Ejército, por el contrario, sí se encuentra probado el actuar delictivo del señor Wilfredo Quintero Chona, lo que genera la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, al cumplirse los elementos de imprudencia y causación por parte de la víctima.

El apoderado de la parte actora funda su solicitud de modificación de la sentencia de primera instancia, en cuanto al monto de los perjuicios reconocidos, solicitando: (i) Condenar a la accionada a indemnizar los perjuicios morales causados a los demandantes con el secuestro que padeció WILFREDO QUINTERO CHONA. (ii) Ordenar a la accionada repare a IRENE MARIA CHONA HERRERA, AGUSTIN QUINTERO, MARIA TRINIDAD QUINTERO CHONA, MEIBER QUINTERO CHONA, DIOFANEL QUINTERO CHONA, NORBEY QUINTERO CHONA, YONER QUINTERO CHONA, RAMON QUINTERO CHONA y ANA AGUSTINA QUINTERO CHONA por alteraciones grave de las condiciones de existencia, causada con la muerte de WILFREDO QUINTERO CHONA.

El Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto de fondo.

2.4. Problema Jurídico

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por

medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada por considerar que está demostrada la causal excluyente de responsabilidad de culpa de la víctima. En caso contrario, debe la sala decidir si hay lugar a modificar los perjuicios reconocidos en primera instancia, conforme lo solicita el apoderado de la parte accionante.

2.5. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO.

2.5.1 Tesis de la Demandada- Apelante.

El Ejército Nacional no tiene responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del señor Wilfredo Quintero Chona, al configurarse la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, al encontrarse probado su actuar delictivo.

2.5.2. Tesis de la Demandante-Apelante.

Debe modificarse la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en virtud a que no se ordenó compensar a los accionantes el items indemnizatorio de la alteración a la vida de relación, así como tampoco el daño moral autónomo causado a los demandantes con el secuestro al que fue sometido Wilfredo Quintero Chona.

2.5.3. Tesis de la Sala

La Sala estima que en el presente asunto no hay lugar a revocar la sentencia apelada, tal como lo pide la entidad demandada, ello por cuanto el material probatorio obrante en el proceso permite concluir que sí se presentó una ejecución extrajudicial del señor Wilfredo Quintero Chona por parte de miembros del Ejército Nacional el día 13 de agosto de 2007, sin que se haya configurado la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de modificación de los perjuicios reconocidos por el A-quo, se dará aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, razón por la cual hay lugar al aumento de los perjuicios reconocidos en primera instancia.

En los demás numerales se confirmará la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.6.- Argumentos de la decisión en Segunda Instancia.

2.6.1.- Responsabilidad del Estado por las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las fuerzas militares (falsos positivos).

Dado el objeto del presente proceso, debe la Sala recordar que el H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha ocupado de decidir casos donde se pide la reparación de perjuicios por ejecuciones extrajudiciales, bajo el marco de los denominados falsos positivos.

Así por ejemplo, en sentencia del 29 de marzo de 2012⁸, se decidió un caso similar al presente, definiéndose el concepto de los denominados falsos positivos en los siguientes términos:

“En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate. (...) es evidente que Juan Carlos Misat Camargo y el otro supuesto guerrillero fueron asesinados en total estado de indefensión por integrantes del Ejército Nacional que dispusieron un conjunto de elementos (uniformes, armas, municiones, equipos de campaña) para simular un combate y justificar su muerte.

Los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados “falsos positivos”, los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias.”

⁸ Sentencia proferida por la SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS, Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En materia de ejecuciones extrajudiciales, y específicamente, en lo relacionado con el monto de los perjuicios a reconocer, también se hace necesario traer a colación la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, rad interno 36.460.

De otra parte, como es sabido la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha proferido sendas condenas contra varios Estados sujetos a su competencia, por la violación del derecho a la vida, con ocasión de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de las fuerzas militares.

Respecto al Estado Colombiano resulta relevante recordar la sentencia del 6 de diciembre de 2001, proferida en el conocido caso de LAS PALMERAS VS COLOMBIA, en la cual se decidió el caso de la ejecución por parte de miembros de la policía y el ejército de 7 personas, ocurrida el día 23 de enero de 1991 cuando el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

En la citada sentencia se tuvo en cuenta como hechos probados los siguientes:

“En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.

Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela.

La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.

Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento.

Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas”.

Igualmente, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ Vs HONDURAS”⁹, al proferirse la condena en contra del Estado de Honduras:

“109. Esta Corte destaca que a la luz de los hechos probados, el Estado violó el derecho a la vida en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez desde una triple perspectiva. En primer lugar, (...) existen suficientes elementos de convicción para concluir que la muerte del señor Juan Humberto Sánchez se debió a una ejecución extrajudicial perpetrada por agentes militares (...).

110. En segundo lugar, al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

111. Así mismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (...)

113. A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, el artículo 4.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. (...)” (Destacado fuera de texto)

Bajo el marco jurídico anteriormente referido, la Sala procederá a resolver los cargos de los recursos de apelación, iniciándose con el recurso propuesto por la entidad demandada, y finalizando con el recurso de la parte actora.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha técnica: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras; Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 19 de octubre de 1992; Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de septiembre de 2001.

2.7 Resolución de los cargos de la apelación propuestos por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso los siguientes cargos en el recurso de apelación:

2.7.1. Señala que las declaraciones rendidas ante la Fiscalía No. 72 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, por Luis Daniel Rodríguez Pacheco, María Eugenia Ballena y Néstor Guillermo Gutiérrez Salazar, no podían ser valoradas dentro del proceso, toda vez que, las mismas no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 229 del C. de P.C, ni con los dos presupuestos desarrollados por el Consejo de Estado, según el cual las pruebas practicadas en un proceso distinto al contencioso administrativo no pueden ser valoradas para adoptar la decisión que corresponda dentro del mismo, salvo que siendo procedente su traslado, éste se efectúe dando cumplimiento a los requisitos fijados por dicha corporación que se resumen en dos presupuestos (i) si son trasladados en copia auténtica, siempre y cuando hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen y (ii) Cuando son ratificados en el nuevo proceso, pues de lo contrario, no pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador y no podrán apreciarse válidamente, al no constituir plena pruebas dentro del proceso contencioso administrativo.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó lo siguiente al respecto:

“En lo que refiere a la prueba trasladada debe reiterarse lo expuesto por la Sala en el sentido de que aquellos medios que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con su audiencia, o que en su defecto no hubiere sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, no podrán ser valoradas en este.

“También ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas rendidas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo sin limitaciones, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el Contencioso Administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que las partes soliciten que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses invoquen las formalidades legales para su inadmisión.

“Si no se cumple alguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atiende las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de esta, asunto que precisó la Sala en los siguientes términos:

“Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquel en el que se pretende su valoración solo pueden ser tendidos en cuenta por el Juzgador cuando son trasladados en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplimiento de éste último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P.C. si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente...”

Para la Sala de Decisión, éste argumento de la apelación tiene vocación de prosperidad al advertir que los testimonios de los señores LUIS DANIEL RODRÍGUEZ PACHECO¹⁰, MARÍA EUGENIA BALLENA MEJIA¹¹, NESTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR¹² allegados al plenario, fueron arrimados mediante prueba trasladada del proceso penal, pero en esos procesos fueron rendidos sin citación y audiencia de la parte contraria, por tanto para valorarlos en este proceso debían ser ratificados, lo que no sucedió, razón por la cual esta sala de decisión no les dará el valor probatorio, lo que implica que la decisión se adoptará a través de indicios y las demás pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso.

2.7.2. Que se debe concluir que está plenamente demostrada la causal eximente de responsabilidad de la entidad conocida como culpa de la víctima, ya que por las características en que ocurrieron los hechos, la información que sirvió de base para la orden de operaciones, las armas y el material de guerra encontrado con el cadáver, se llega a la conclusión de que sí existió un combate en donde fue dado de baja el señor WIFREDO QUINTERO CHONA.

La Sala no puede aceptar dicho cargo, pues ha concluido, en armonía con lo señalado por el A quo, si bien en el presente caso no existe evidencia que a la fecha se haya proferido condena penal en contra de los soldados que causaron la muerte a título de una ejecución extrajudicial al señor WIFREDO QUINTERO CHONA., toda vez que el proceso penal adelantado bajo el radicado 4797 por la Fiscalía 72 Unidad Nacional Derechos Humanos y DIH, a la fecha en que fue remitido con destino a este proceso el estado del mismo, se encontraba en

¹⁰ Ver folio 2 al 6 del cuaderno pruebas N° 2.

¹¹ Ver folio 131 al 135 del cuaderno pruebas N° 2.

¹² Ver folio 131 al 141 del cuaderno pruebas N° 3

etapa instructiva, sin que obre dentro del proceso, una referencia diferente que indique el estado actual del mismo; no obstante lo anterior, las pruebas aportadas al proceso, entre ellas las resoluciones en contra de los militares y civiles que participaron en la muerte del señor Wilfredo Quintero Chona, proferidas dentro de la investigación penal referida, ofrecen suficientes indicios que permiten concluir que la muerte de éste obedeció a una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, y no como consecuencia de un combate armado entre la víctima y los miembros del Ejército Nacional, la cual se ubica dentro del fenómeno de los falsos positivos.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, tal como se señala en la sentencia del 29 de marzo de 2012, precisó que la ausencia de resultados en materia penal al momento de fallar casos como el presente por esta jurisdicción no es, un obstáculo para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues con base en indicios se puede verificar si la muerte se produjo o no en combate con miembros de la fuerza pública. En esta sentencia se precisó lo siguiente al respecto:

“En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales del delito, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquella compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados.

(...).

Se trata de un medio de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido¹³. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad¹⁴. Los indicios se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecho conocido y en virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho desconocido.

El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba

¹³ [17] *“En la prueba por indicios necesariamente intervienen tres elementos: un hecho, el que indica; otro hecho, el indicado y una relación de causalidad, concomitancia o conexión entre aquél y éste. El indicio parte de un hecho conocido, establecido en el proceso por cualquier medio de prueba distinto del mismo indicio, esto es, que todos los medios de prueba permiten el hecho indicador. El hecho indicado debe ser el resultado lógico crítico de la inferencia entre el primero y el segundo hecho, de donde la integración de los tres elementos anotados, permiten la existencia del indicio”* (Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Quinta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, págs. 458 y ss).

¹⁴ [18] Al respecto se puede consultar la sentencia de 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, exp. 16337.

sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas¹⁵.

En el presente caso se encuentran los siguientes indicios que refuerzan la conclusión de la Sala en el sentido que el señor WIFREDO QUINTERO CHONA no falleció como producto de un combate armado con miembros del Ejército Nacional, sino como consecuencia de una ejecución extrajudicial.

1) Apertura de investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el día 13 de agosto de 2007, y medida de aseguramiento proferida en contra de los militares que participaron en la misión táctica Arcansa, y de una persona civil dentro de proceso penal adelantado por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 72 UNDH-DIH.

En efecto encuentra la Sala, que obra dentro del expediente **auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 16 de junio de 2009¹⁶**, por los hechos en que falleció WILFREDO QUINTERO CHONA reportado como muerto por la Brigada Móvil 15, el 12 de agosto de 2007 en cumplimiento de la misión Táctica "Arcansa" N° 7, en combate con miembros del Ejército Nacional; investigación que fue abierta en contra del SV. LIBORIO AVILA TELLO, CS. NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR y soldados profesionales JOSÉ ARIEL ROMERO BERMÚDEZ, DIEGO REYES MARTÍNEZ, VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA, DANILO SANABRIA DIAZ, JOSÉ LUIS VERGARA MONTOYA Y ALIRIO ALFONSO GARCÍA, pertenecientes al Grupo Especial Esparta del Batallón de Contraguerrillas N° 98 "My. Carlos Alberto Lara Rozo" de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional de Ocaña.

Obra en el plenario Resolución No. 013- Radicado No. 4797 de fecha 29 de julio de 2011¹⁷, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 72 UNDH-DIH en la que se impuso **medida de aseguramiento de Detención Preventiva** a Maria Eugenia Ballena Mejia, como coautora del delito de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, por la muerte de WILFREDO QUINTERO CHONA, al encontrar acreditado el fiscal de conocimiento, con fundamento en los medios de convicción obrantes en

¹⁵ [19] TARUFFO, Michele, "La Prueba de los Hechos", Ed. Trotta, Madrid, pág. 219.

¹⁶ Ver folios 20 al 28 del cuaderno de pruebas No. 4.

¹⁷ Ver folio 30 al 76 del cuaderno pruebas No.4

el proceso, "que en los primeros días del mes de agosto de 2007 el Grupo Especial ESPARTA DOS, adscrito al Batallón de Contra Guerrillas N° 98 de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional, al mando del SV LIBORIO AVILA TELLO, se encontraba destacado en la base militar ubicada en la cabecera municipal del Carmen, Norte de Santander. Que de ese mismo grupo hacían parte el CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, quien se desempeñaba como Comandante de la Segunda Sección y los soldados profesionales JOSÉ LUIS VERGARA MONTOYA, JOSÉ ARIEL ROMERO BERMUDEZ, VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA DANILO SANABRIA DIAZ y uno hasta el momento conocido como HERRERA o HERNANDEZ, entre otros.

Que para ese entonces el TC JESUS GABRIEL RINCON AMADO, quien era el Oficial de Operaciones de la referida brigada, se comunica con GUTIERREZ SALAZAR y lo requiere sobre la necesidad de "dar un resultado para esos días", para el cual debía ponerse en contacto con MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA, la hija de la dueña de un prostíbulo del pueblo, quien desde meses atrás les venía suministrando información a cambio de dinero, sobre personas que a la postre les causaban la muerte apareciendo reportadas luego como "Bajas en Combate" por tropas adscritas a la brigada. Así, el CP GUTIERREZ SALAZAR, recibe información de alguien que los días domingos estaba viniendo al bar y era presuntamente "guerrillero del Eln" y en consecuencia, acuerdan que le avisaría cuando lo hiciera.

Que de esta manera el suboficial le comunica al SV LIBORIO AVILA TELLO la información recibida e inician las acciones para lograr los fines pretendidos y es así como el CP NESTOR GUILLERMO GUTIERREZ SALAZAR, se desplaza a la ciudad de Ocaña donde el TC JESUS GABRIEL RINCON AMADO, le hace entrega de una pistola calibre 7.65 milímetros la cual trae consigo a la población del Carmen, arma que el suboficial había comprado tiempo antes y que mantenía guardada el coronel. Así, los militares quedan a la espera del aviso que pudiera dar MARIA EUGENIA BALLENA MEJIA sobre la presencia de la persona con la cual pudiera darse la "baja".

Que ello ocurre el día domingo 12 de agosto de 2007 cuando la víctima WILFREDO QUINTERO CHONA, sin saber lo que el destino le deparaba, llegó al bar en compañía de un amigo. QUINTERO CHONA era la persona a la que hacía referencia MARIA EUGENIA BALLENA MEJÍA y por ello, ante su arribo, se

produjo la comunicación vía celular con el cabo y le informó que estaba en el bar, describiendo como viste y el lugar que ocupa. El suboficial informa a su comandante quien dispone se desplace al sitio en compañía de dos soldados. Así parten hacia el bar el CP GUTIERREZ SALAZAR acompañado de soldados profesionales entre quienes se encontrarían no sólo JOSÉ LUIS VERGARA MONTOYA y JOSÉ ARIEL ROMERO BERMUDEZ como éste lo indica, sino igualmente VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA, DANILO SANABRIA DIAZ, otro de apellido HERRERA ó HERNANDEZ, entre otros, que fueron vistos por MARIA EUGENIA BALLENA MEJÍA cuando llegaron al lugar, militares que igualmente tomaban parte en las actividades dirigidas a la ubicación de la víctima y su posterior retención que se suscitaría hasta el momento oportuno en que fue sacado del bar y luego conducido cuando ya el comandante AVILA TELLO tenía dispuesta la tropa.

...

Entre las 11:00 y 12:00 pm, los militares encabezados por el CP GUTIERREZ SALAZAR salen del establecimiento llevando a la víctima e inician el desplazamiento con parte de la tropa que para ese momento ya pasaba por el lugar en dirección hacia el punto que indicaba el Comandante entre tanto él hacía lo propio desplazándose con el resto del Grupo pero en la parte posterior conservando la suficiente distancia. Así marchan hasta cerca de las 3:30 A.M del 13 de agosto, cuando llegan con WILFREDO QUINTERO CHONA hasta el sitio conocido como la piscina, vía a Guamalito, donde el CP NESTOR JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ y DANILO SANABRIA DIAZ según lo indica se encargaron de causarle la muerte disparando sus armas de dotación. Consumado el hecho, le informan al SV AVILA TELLO para que proceda a hacer el reporte radial del "combate" a la brigada.

...

Finalmente para sustentar la condición de "guerrillero" que le daban a la víctima dentro de los resultados del presunto combate, como habría ocurrido en otras muertes, MARIA EUGENIA BALLENA MEJÍA y su señora madre CARMEN ISABEL MEJÍA DE LÓPEZ eran llevadas a Ocaña con el fin de rendir testimonio en la investigación adelantada por la autoridad militar."

Obra en el plenario Resolución No. 015-Radicado No. 4797 de fecha 22 de agosto de 2011¹⁸, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 72 UNDH-DIH en la que se impuso **medida de aseguramiento de Detención Preventiva a JOSE LUIS VERGARA MONTOYA, DANILO SANABRIA DIAZ, VICTOR ALFONSO SANTOS OSPINA, LIBORIO AVILA TELLO y EDUIN DAGOBERTO TORRALBO HERNANDEZ, como coautores de los delitos de secuestro simple agravado y homicidio en circunstancia de agravación según hechos ocurridos entre los días 12 y 13 de agosto de 2007 en el Municipio de Carmen, al encontrar acreditado que los militares referidos integrantes del Grupo Especial ESPARTA DOS, el día 12 de agosto de 2007 llevaron a cabo el SECUESTRO de la víctima WILFREDO QUINTERO CHONA, conducta cometida cuando estaban investidos de su calidad de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado o servidores públicos y materializada desde el momento en que fuera retenido al interior del bar donde se encontraba hasta cuando es conducido horas después hasta el lugar donde se le daría muerte. Y de la misma manera se demuestra que efectivamente la muerte de la víctima al amparo de las maniobras que realizaban en el área por razón de una orden de Operaciones que había sido emitida por sus superiores. La muerte configura un claro delito de homicidio causado en condiciones de indefensión cuando se ultima a QUINTERO CHONA al interior de la tropa, todo cuando estaba desarmada en actitud pasiva y a merced de ellos sin ninguna posibilidad de defenderse.**

...

Obran igualmente pruebas para atribuirles la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ARMAS ó MUNICIONES descrito en el artículo 365 del C.P., al estar demostrado de manera clara y suficiente las circunstancias de origen, porte y destino que tuvo la pistola Walther modelo II PPK, Alemana, calibre 7,65 mms que fuera finalmente utilizada para plantarla en la escena de crimen junto al cadáver de WILFREDO QUINTERO CHONA, arma de fuego de defensa personal de la cual evidentemente ningún militar de los sindicatos tenía permiso para porte expedido por la autoridad competente.

...

¹⁸ Ver folio 173 al 222 del cuaderno pruebas No. 4

Finalmente, al Sargento LIBORIO AVILA TELLO debe radicársele autoría en la comisión del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, en la medida que al estar debidamente demostrado que el referido "combate" en el que afirma tropas a su mando dieron muerte a WILFREDO QUINTERO CHONA, no existió, se colige de manera fehaciente que en el contenido del informe de patrullaje que elaboró y suscribió el 13 de agosto de 2007, consignó hechos falsos".

Obra en el plenario Resolución No. 017-Radicado No. 4797 de fecha 30 de agosto de 2011¹⁹, de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 72 UNDH-DIH en las que se impuso medida de aseguramiento de Detención Preventiva a JOSE ARIEL ROMERO BERMUDEZ, según hechos ocurridos entre los días 12 y 13 de agosto de 2007 en el Municipio de Carmen, en calidad de coautor por los delitos de secuestro simple agravado y homicidio en circunstancias de agravación de que fuera víctima WILFREDO QUINTERO CHONA, y por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO o MUNICIONES cometido en perjuicio de la Seguridad Pública.

Decisión que fue confirmada por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta-Fiscalía Primera, de fecha 14 de octubre de 2011²⁰.

2) Falta de Antecedentes Penales y de pertenencia a grupos delictivos.

Como segundo indicio se encuentra demostrado que el señor Wilfredo Chona Quintero no tenía antecedentes penales, pues mediante oficio DAS.SNDS.SBDS.2010.1112118-3 del 28 de diciembre de 2010, el Subdirector Seccional del DAS de Norte de Santander, certifica que el señor WILFREDO QUINTERO CHONA, identificado con C.C 13.168.938 expedida en Cúcuta, no registro antecedentes judiciales²¹.

A su turno la Inspectora de Policía Municipal de El Carmen, certifica que en contra del señor WILFREDO QUINTERO CHONA, no existen anotaciones o quejas²².

¹⁹ Ver folio 267 al 316 del cuaderno pruebas No. 4

²⁰ Ver folio 104 al 137 del cuaderno pruebas No. 4.

²¹ Ver folio 82 del cuaderno principal N° 1.

²² Ver folio 218 del cuaderno pruebas N° 1.

Así mismo, obra en el plenario oficio de fecha 14 de agosto de 2008²³, mediante el cual el Comandante Estación de Policía El Carmen certificó que el señor WILFREDO QUINTERO CHONA, no tenía anotaciones y quejas.

Finalmente, el Jefe Seccional Control Comercio de Armas TRIGESIMA BRIGADA de las Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, mediante oficio N° 0295/DIV2-BR30-SCCA-420²⁴, informa que el señor WILFREDO QUINTERO CHONA identificado con al C.C No. 13.168.938, **no figura registrado en el Sistema Nacional de Armas.**

3) No se encuentra demostrado que el señor Wilfredo Quintero Chona haya accionado arma alguna en contra del Ejército Nacional al momento de los hechos en que resultó muerto.

No obra dentro del expediente prueba que el occiso haya disparado la pistola Marca Walther calibre 7.65 mm, que según el acta de levantamiento de cadáver fue encontrada en su poder.

Y si bien obra dentro del expediente Penal Acta de Inpección Judicial a dicha arma, dentro del expediente no reposa prueba que indique que el occiso se le haya practicado prueba alguna en sus manos para determinar si hizo uso de la misma.

En suma, del análisis y valoración de las pruebas con las cuales se prueban los hechos relevantes, y de los indicios expuestos anteriormente, la Sala concluye que la muerte del señor WILFREDO QUINTERO CHONA no ocurrió en un combate en contra de integrantes del Ejército Nacional, razón por la cual el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad para revocar la sentencia de primera instancia.

Determinado entonces la responsabilidad de la entidad demandada en la muerte del señor WILFREDO QUINTERO CHONA, procederá la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, y en el cual solicita se modifique la sentencia de primera instancia, en los siguientes aspectos:

²³ Ver folio 220 del cuaderno pruebas N° 1.

²⁴

1.- Condenando el daño moral autónomo causado a los demandantes con el secuestro a que fue sometido WILFREDO QUINTERO CHONA, pues la afectación del referido derecho fundamental de la víctima directa, también afectó emocional y anímicamente a los miembros de su núcleo familiar.

Aduce que se probó que WILFREDO QUINTERO CHONA fue secuestrado por militares durante más de 24 horas, para luego ser ultimado, agravio contra uno de los derechos fundamentales básicos de los seres humanos cual es la libertad, que tiene elevada protección normativa e institucional; y el cual es autónomo y su lesión afecta no sólo a la víctima directa sino también a los accionantes.

2.- No reconocimiento de indemnización por la afectación o alteración grave de las condiciones de existencia, al considerar que este perjuicio extrapatrimonial se concretó en las profundas repercusiones existenciales, familiares y sociales que produjo el hecho dañoso en los demandantes, por cuanto la injusta detención y posterior asesinato de WILFREDO QUINTERO CHONA, ha implicado una pérdida que ha alterado de manera significativa en su variante negativa, la vida de los accionantes, dado que más allá del dolor que provocó en estos la muerte de su hijo y hermano, su ausencia definitiva les ha privado del goce profundo que la interrelación con este les proporcionaba.

Respecto de dicho reconocimiento encuentra la Sala que el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, mediante documento Aprobado con Acta del 28 de agosto de 2014 establece los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. En dicha acta señala la tipología de perjuicios inmateriales de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera, y establece que se reconocen tres tipos de perjuicios inmateriales: (i) perjuicio moral (ii) daños a bienes constitucional convencionalmente amparados (iii) daño a la salud (perjuicios fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que la tipología del antes denominado "*daño a la vida en relación*" o "*alteración a las condiciones de existencia*", no se encuentra dentro de dicha clasificación.

Sin embargo, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado determinó, conforme a la clasificación establecida, que se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Esta procederá siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

Así mismo determinó que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, igualmente que el juez de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados.

Comparado lo anterior con el caso bajo estudio, para la Sala lo que si se advierte, es que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, el Consejo de Estado ha establecido la posibilidad de otorgar una indemnización mayor a los montos reconocidos correspondientes a 100 smmlv para el nivel 1 y 50 smmlv para el nivel 2, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

En virtud de lo anterior, la Sala considera en el caso *subjudice* que debido al nexo de parentesco que existía entre la víctima WILFREDO QUINTERO CHONA (fallecido), con los accionantes, se infiere que su ejecución implicó para estos una grave aflicción, y teniendo en cuenta que en el caso *sub judice* se presenta el

perjuicio en su mayor intensidad –ejecución extrajudicial²⁵–, sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y por tanto los perjuicios reconocidos por el a quo, a título de daño moral serán aumentados al triple de lo que tradicionalmente ha reconocido la jurisprudencia, reconociendo por tanto a favor de los hermanos la suma equivalente a ciento cincuenta (150) smmlv para cada uno de ellos, y para los padres del occiso la suma de trescientos (300) smmlv para cada uno de ellos, atendiendo como ya se dijo la jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado para reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte con regla de excepción, por lo anterior, la Sala dará aplicación a la regla de excepción contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, en la cual el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho

²⁵ Se pueden reseñar al respecto dos antecedentes que se relacionan con el monto reconocido a título de perjuicios morales por privación injusta de la libertad, los cuales han superado los umbrales trazados por el precedente jurisprudencial: i) la sentencia del 29 de enero del 2014 de la Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 33806, relativo a la privación injusta de la libertad del señor Alberto Júbiz Hasbum por el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento decidió indemnizar a título de perjuicios morales por un monto superior a los topes establecidos por la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 36.460. Al respecto la sentencia, dijo: “[T]eniendo en cuenta que en el presente asunto se configuraron dos daños antijurídicos independientes, a saber: i) privación injusta de la libertad y; ii) falsas imputaciones difundidas masivamente, la Sala decretará una indemnización por cada uno de tales hechos dañosos. En consecuencia, se reconocerá una indemnización equivalente a 300 SMLMV por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, la cual será sufragada por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se reconocerá en su favor la cantidad de 200 SMLMV como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, suma que deberá ser pagada de forma solidaria por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS)”.

ii) La sentencia del 12 de diciembre del 2013 de la Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 27252, dijo: “En lo que respecta a los perjuicios morales se hace notar que aunque en reciente sentencia de unificación la Sala Plena reiteró criterios jurisprudenciales según los cuales el perjuicio moral ha de ser tasado en salarios mínimos mensuales legales y el tope indemnizatorio se fija en 100 smlmv, esta previsión no fue entendida como una exigencia absoluta o como un tope hierático o infranqueable. (...) De modo que como la situación de los demandantes también se encaja en la categoría del perjuicio extremo, la Sala acogerá el criterio establecido ad supra, reconociendo un monto mayor que el previsto para la generalidad de los casos. Ahora bien, aunque en principio cabría ordenar una indemnización una suma superior a los 250 salarios mínimos reconocidos en la sentencia antes citada, por cuanto sub exámine se ha comprobado una exposición mediática superlativa y prolongada que acabó con el buen nombre del demandante y de su familia, condenándolos a una especie de apartheid social que se prolongó incluso después de la absolución, la Sala optará por reconocer una indemnización equivalente a la de tal precedente (250 salarios mínimos). En efecto, al señor Zamora Rodríguez se le concedió la libertad provisional nueve meses antes de su absolución, de modo que estuvo recluido físicamente durante ocho años y un mes, período inferior en casi tres años al que fue sometida la víctima en el caso antes mencionado. Así pues, los dos casos antes considerados se equiparan en gravedad, en la medida en que en uno se observa una mayor intensidad del daño y en otro una mayor duración en el tiempo de la detención física. En cuanto a la indemnización correspondiente a los familiares, la Sala seguirá el criterio establecido en la citada sentencia de 28 de agosto de 2013 y recocerá a la madre, compañera permanente e hija de la víctima directa un monto equivalente a la de la indemnización ordenada en su favor (250 smlmv), en tanto que a cada uno de sus hermanos se reconocerá la mitad de tal cifra (125 smlmv)”.

Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño²⁶.

Lo anterior, atendiendo las particulares circunstancias en que fue retenido de forma ilegal el señor WILFREDO CHONA por parte de miembros del Ejército Nacional, para posteriormente y en forma sigilosa por demás, perpetrar un falso combate en el que se le atribuye su muerte por ser parte de un grupo subversivo.

En el mismo sentido, se revocará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, que dispuso el reconocimiento de perjuicios morales por la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad moral (buen nombre y honra), presunción de inocencia y familia, para en su lugar ampliar la condena adoptada por el a quo en torno a la adopción de medidas no pecuniarias, adicionando el fallo de primera instancia, con fundamento en el **principio de reparación integral**, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8ª de la Ley 975 de 2005, y atendiendo a que cuando se trata de violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷:

“15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007²⁸, en la cual se afirmó lo siguiente:

3. El principio de reparación integral en el caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

²⁶ Consejo de Estado Sección Tercera en Pleno, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero. Referencia del fallo en cita.

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. *La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias*²⁹.
- b. *La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial*³⁰
- c. *Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole*³¹.
- d. *Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc*³².
- e. *Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras*^{33, 34}.

15.5.2. *De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente*³⁵:

*La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.*

*La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.*

*La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y*

²⁹ [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Referencia del fallo en cita.

³⁰ [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50. Referencia del fallo en cita.

³¹ [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273. Referencia del fallo en cita.

³² [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68. Referencia del fallo en cita.

³³ [27] Ibidem. Referencia del fallo en cita.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Referencia del fallo en cita.

³⁵ Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137. Referencia del fallo en cita.

física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.

*Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.*

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

*Por último las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.*

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas³⁶.

15.5.4. Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos.

En la sentencia citada, el Consejo de Estado consideró que las medidas de reparación integral, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que tanto el orden jurídico interno como el internacional, imponen la obligación al Estado, dentro del cual está la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar las medidas

³⁶ *Ibid*, p.112. Referencia del fallo en cita.

tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

De la misma forma, no se vulnera el debido proceso de las entidades demandadas, porque estas sabrán que respecto de este tipo de violaciones, lo procedente es adoptar medidas que garanticen el restablecimiento de los derechos conculcados.

En el presente caso, estamos ante una grave violación de los derechos humanos, por lo que es procedente el establecimiento de las medidas de reparación, con el fin de garantizar los derechos y garantías desconocidas por la entidad demandada en la muerte del señor WILFREDO QUINTERO CHONA.

Por lo anterior, se deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de WILFREDO QUINTERO CHONA, en hechos ocurridos entre el 13 de Agosto de 2007, en el Municipio de El Carmen, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.
- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- **REALIZAR** una ceremonia a la cual se invite a los familiares del señor WILFREDO QUINTERO CHONA en la que el representante de la institución públicamente presentará excusas por los hechos del 13 de Agosto de 2007, relacionados con la muerte del citado señor, en el Municipio de El Carmen, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión escritural N° 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFIQUENSE los numerales tercero y sexto de la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), proferida

por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, los cuales quedarán así:

“TERCERO: CONDENASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes montos, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia:

DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	SMLMV
Agustín Quintero	Padre	300
Irene María Chona Herrera	Madre	300
Yoner Quintero Chona	Hermano	150
Ana Agustina Quintero Chona	Hermano	150
Meiver Quintero Chona		
Diofanel Quintero Chona	Hermano	150
María Trinidad Quintero Chona	Hermano	150
Norvey Quintero Chona	Hermano	150
Ramón Quintero Chona	Hermano	150

SEXTO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima el señor WILFREDO QUINTERO CHONA, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de WILFREDO QUINTERO CHONA, en hechos ocurridos entre el 13 de Agosto de 2007, en el Municipio de El Carmen, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.
- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- **REALIZAR** una ceremonia a la cual se invite a los familiares del señor WILFREDO QUINTERO CHONA en la que el representante de la institución públicamente presentará excusas por los hechos del 13 de

Agosto de 2007, relacionados con la muerte del citado señor, en el Municipio de El Carmen, Norte de Santander.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta con competencia en el sistema escritural, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 del 28 de noviembre de 2014)


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Magistrada.-


MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-